

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que se encuentra a despacho demanda proceso monitorio que fuera radicada el día 12 de enero de 2024.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 29 de enero de 2024.


JORGE IVÁN CUARTAS RAMIREZ.
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INT	023/2024
PROCESO	DECLATARIVO ESPECIAL - MONITORIO
RADICADO	17442-40-89-001-2024-00007-00
DEMANDANTE	JHON JAIRO BOTERO GAVIRIA.
DEMANDADOS	YUDY ELENA GALEANO HENAO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda de **PROCESO MONITORIO** promovida por **JHON JAIRO BOTERO GAVIRIA.**, en contra de **YUDY ELENA GALEANO HENAO.**

CONSIDERACIONES

Al revisar el contenido de la referida demanda, encuentra el Despacho que la misma presenta varios defectos formales, incumpliendo con los requisitos definidos en los artículos 82 y 420 del Código General del Proceso y/o 6 de la Ley 2213 de 2022 así:

- Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, en consecuencia, la parte actora deberá clasificar nuevamente los hechos, toda vez que los mismos no llevan un estricto orden consecucional, pues del hecho quinto pasa al hecho séptimo (numeral 5° Artículo 82 C.G.P)*
- Con la petición de las pruebas que se pretende hacer valer, se anunció el aporte de “Copia del acuerdo de transacción”, no obstante, el mismo no fue aportado con la demanda, motivo por el cual deberá allegarse. (numeral 6° Artículo 82 – numeral 6 artículo 420 C.G.P).*

- La parte demandante omitió aportar la diligencia de conciliación extrajudicial con la parte demandada a efectos de agotar el requisito de procedibilidad.

Enseña el Artículo 90 del C. G. del P., en su tercer inciso, que: “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisile la demanda sólo en los siguientes casos: (...) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Al respecto, si bien es cierto que en Colombia no existe ninguna duda de que el proceso monitorio es de naturaleza declarativa, pero tiene unas características que lo hace especial, entre ellas la celeridad, la sencillez y la eficacia, precisamente el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, quedo así: “Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados”, por lo cual debe entenderse que, en el proceso monitorio debe exigirse el requisito de procedibilidad.

- Revisada la demanda, no se observa que la parte demandante aporte constancia de cumplir con el requisito obrante en el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que expresa:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En virtud de lo anterior, es necesario que la parte demandante subsane los defectos anteriormente expuestos; para tal fin, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para corregir la demandada en el aspecto señalado so pena de rechazo de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de **PROCESO MONITORIO** promovida por **JHON JAIRO BOTERO GAVIRIA.**, en contra de **YUDY ELENA GALEANO HENAO.**

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia indicada en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho NELSON FERNANDO BETANCUR CORREA identificado con cédula de ciudadanía N°. 10.262.505 y T.P. No. 258.266 del H. C.S de la Judicatura para actuar en representación de la parte demandante en los términos específicos del poder general obrante a folio 01 página 7 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>010</u> del 30 de enero de 2024	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 2 de febrero de 2024 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13779874171bb179ac24d9e92f050d24b3c0fe2df6b658d39f21216f17916dd**

Documento generado en 29/01/2024 05:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>